

## NÚMERO 12.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Chihuahua  
(Chihuahua).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha 26 del mes próximo pasado, el Señor Presidente se sirvió conceder el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Richard M. Burke como Cónsul de los Estados Unidos de América en Chihuahua (Chihuahua,) para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Julio 9 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.— Julio 12 de 1894.

## NÚMERO 13.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Bringas, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un arado de su invención al que denomina “El Nacional,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 580, expedida á favor del Sr. Miguel Bringas.

Queda registrada esta patente bajo el número 580 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un arado de su invención, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 94.”

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 1.

México, Julio 3 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 10 de 1894.

## NÚMERO 14.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Homobono G. Valdivia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo producto industrial al que denomina “Nuevo alimento vegetal,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado producto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 581 expedida á favor del Sr. Homobono G. Valdivia.

Queda registrada esta patente bajo el número 581 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un producto industrial que denomina “Nuevo alimento vegetal,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 2.—México, Julio 3 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 10 de 1894.

## NÚMERO 15.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas y controversias que se suscitan en las Aduanas en el despacho de *juguets de todas clases*, el Presidente de la República se ha servido disponer que, en lo de adelante, sólo se considerarán como juguetes, para los efectos de la aplicación de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas vigente, aquellos objetos que, teniendo tal condición, no estén expresamente llamados en la misma Tarifa como artefactos ó artículos de aplicación diversa, pues los que estén en ese caso, como por ejemplo las cachuchas, bastones, látigos y otros efectos, que aunque pueden emplearse como juguetes, tienen asignada una cuota especial en la Tarifa, deberán pagar ésta y no la correspondiente á la materia de que estén compuestos.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Julio 11 de 1894.—P. L. D. S., El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Julio 11 de 1894.

## NÚMERO 16.

## CIRCULAR.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2ª

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 398, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“El Presidente de la República, de acuerdo con lo prevenido en la fracción XV del art. 1º de la Ley de Ingresos vigente, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1ª La remuneración de los funcionarios y empleados á quienes la ley asigna honorarios proporcionales á la recaudación ó participación en las multas, causará la contribución sobre el importe de dichos honorarios en los términos que en seguida se expresan, sin perjuicio de la que corresponda al sueldo fijo, si lo hubiere, conforme á lo que establece la ley de ingresos vigente.

2ª Cuando el honorario haya sido fijado en consideración á los gastos de recaudación que quedan á cargo de los funcionarios ó empleados de que se trata, la contribución será de un 7½ por ciento sobre el importe bruto de dichos emolumentos, salvo el caso de que se ocupa la prevención siguiente:

3ª Si de los emolumentos asignados separa la ley

ó las disposiciones gubernativas una cantidad fija para gastos de viaje, de oficios ú otros, esta cantidad no estará sujeta al pago del impuesto; y en este caso, la otra parte la causará en la proporción que determina la ley de ingresos.

4ª Los emolumentos que consistan en la aplicación íntegra ó parcial de la recaudación ó de las multas al funcionario ó empleado, sin que queden á su cargo los gastos de dicha recaudación, se liquidarán mensualmente y el producto que resulte, multiplicado por doce, servirá para conocer el tanto por ciento que deba pagar por la contribución de conformidad con lo que previene la citada ley de ingresos en la fracción XV de su artículo 1º

5ª Las remuneraciones y gratificaciones que se concedan por comisiones determinadas, causarán el impuesto á razón de 5, 7½, 10 y 12½ por ciento respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de ingresos, tomando por base para liquidarlo el importe total de dichas remuneraciones cuando se fije una cantidad alzada, sea cual fuere el tiempo que dure la comisión; pero si la remuneración es periódica y no se fija el tiempo que deba durar, servirá de base una anualidad para computar el tanto por ciento que deba descontarse.

6ª Estas contribuciones se cobrarán haciéndose el descuento de lo que importan en el momento de verificarse el entero por las mismas oficinas y empleados encargados de hacer los pagos ó de cubrir las dis-

tribuciones de multas y sujetándose además á las disposiciones que al efecto dicte la Tesorería General de la Federación.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa Tesorería lo comunique á todas las oficinas á quienes corresponda, para su cumplimiento y efectos."

Y lo transcribo á vd. para que le dé el debido cumplimiento, recomendándole á la vez me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.  
—Francisco Espinosa.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 9.—Julio 11 de 1894.

## NÚMERO 17.

### DECRETO.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2.<sup>a</sup>  
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 299, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"El Presidente de la República, de acuerdo con lo prevenido en la fracción XV del art. 1.<sup>o</sup> de la Ley de Ingresos vigente, ha tenido á bien dictar las reglasi-guientes:

1.<sup>a</sup> La remuneración de los funcionarios y empleados á quienes la ley asigna honorarios proporcionales á la recaudación ó participación en las multas, causará la contribución sobre el importe de dichos honorarios en los términos que en seguida se expresan, sin perjuicio de la que corresponde al sueldo fijo, si lo hubiere, conforme á lo que establece la ley de ingresos vigente.

2.<sup>a</sup> Cuando el honorario haya sido fijado en consideración á los gastos de recaudación que quedan á cargo de los funcionarios ó empleados de que se trata, la contribución será de un 3½ por ciento sobre el importe bruto de dichos emolumentos, salvo el caso de que se ocupa la prevención siguiente.

"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—3.

3.<sup>a</sup> Si de los emolumentos asignados separa la ley ó las disposiciones gubernativas una cantidad fija para gastos de viaje, de oficios ú otros, esta cantidad no estará sujeta al pago del impuesto; y en este caso, la otra parte la causará en la proporción que determina la ley de ingresos.

4.<sup>a</sup> Los emolumentos que consistan en la aplicación íntegra ó parcial de la recaudación ó de las multas al funcionario ó empleado, sin que queden á su cargo los gastos de dicha recaudación, se liquidarán mensualmente y el producto que resulte, multiplicado por doce, servirá para conocer el tanto por ciento que deba pagar por la contribución de conformidad con lo que previene la citada ley de ingresos en la fracción XV de su artículo 1.<sup>o</sup>

5.<sup>a</sup> Las remuneraciones y gratificaciones que se concedan por comisiones determinadas, causarán el impuesto á razón de 5, 7½, 10 y 12½, por ciento respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de ingresos, tomando por base para liquidarlo el importe total de dichas remuneraciones cuando se fije una cantidad alzada, sea cual fuere el tiempo que dure la comisión; pero si la remuneración es periódica y no se fija el tiempo que deba durar, servirá de base una anualidad para computar el tanto por ciento que deba descontarse.

6.<sup>a</sup> Estas contribuciones se cobrarán haciéndose el descuento de lo que importan en el momento de verificarse el entero por las mismas oficinas y emplea-

dos encargados de hacer los pagos ó de cubrir las distribuciones de multas y sujetándose además á las disposiciones que al efecto dicte la Tesorería General de la Federación.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa Tesorería lo comunique á todas las oficinas á quienes corresponda, para su cumplimiento y efectos."

Y lo transcribo á vd. para que le dé el debido cumplimiento, recomendándole á la vez me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.  
—Francisco Espinosa.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 10 de 1894.

## NÚMERO 18.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de California, (Peninsular California Railway Company Limited), y Telesforo García, actuales poseedores de la concesión fecha 25 de Mayo de 1887, relativa á la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua, reformando algunos artículos de la misma concesión.

“Art. 1º Los plazos á que se refieren los artículos 8º, 9º y 11 de la citada concesión de 25 de Mayo de

1887, reformada por decreto de 3 de Junio de 1889 y 8 de Junio de 1890, se contarán como en seguida se expresa, quedando en ese sentido modificados dichos artículos:

## I.

“Art. 8º La construcción se hará de manera, que “las líneas I y II á que se refiere el artículo 1º reformado en 8 de Junio de 1890, queden terminadas “para el 1º de Enero de 1911.”

## II.

“Art. 9º Las líneas III y IV expresadas en el mismo artículo 1º reformado, quedarán terminadas “dentro de los cinco años siguientes á la fecha en que “deben concluirse las líneas I y II ó sea para el 1º de “Enero de 1916.”

## III.

“Art. 11. A los dos años contados desde 1º de “Enero de 1899, deberá construir la Empresa, los “kilómetros que faltan para completar los primeros “ciento veinte; y en cada bienio siguiente, se construirán por lo menos cien kilómetros; pero de manera que las cuatro líneas ya mencionadas, queden “terminadas en los plazos que se fijan en este Contrato.”

“Art. 2º La entrega de los bonos de subvención que corresponda por los kilómetros que terminaren la Compañía ó Compañías, dentro de los plazos fijados en los tres incisos del artículo anterior y á partir desde 1º de Enero de 1899, se hará como se indica en el artículo 22 de la relacionada concesión, por secciones de á diez kilómetros.

“Art. 3º Los bonos correspondientes á los kilómetros que la Compañía ó Compañías construyeren antes del 1º de Enero de 1899, se entregarán también por secciones de diez kilómetros, á medida que se haga la construcción, pero de manera que los bonos correspondientes á los primeros cien kilómetros, comiencen á ganar interés desde el 1º de Enero de 1899; los de los cien segundos, desde el 1º de Enero de 1901, y así sucesivamente los de cada cien kilómetros, desde el 1º de Enero en que principie cada uno de los bienios siguientes. Si resultare una fracción de menos de cien kilómetros, los bonos correspondientes á esa fracción, comenzarán á ganar interés en el bienio que habría correspondido á los cien kilómetros, si éstos hubieran sido construídos.

“Art. 4º Los bonos correspondientes á las dos primeras secciones de á diez kilómetros que hay ya construídos en la línea I, se entregarán á la Empresa respectiva y ganarán interés en los términos señalados en los artículos del 20 al 23.

“Art. 5º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la repetida conce-

sión de 25 de Mayo de 1887 y su reforma de 8 de Junio de 1890, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Junio treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*Emilio Velasco*.—*Telesforo García*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.  
—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Julio 14 de 1894.